



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno, (2021).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-283-00

RADICADO : 08001405300720210028300
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JORGE IVAN FERNANDEZ URUETA
ACCIONADO : COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS.

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **JORGE IVAN FERNANDEZ URUETA**, contra **COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la petición, y al debido proceso consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que el 20 de marzo de 2021 presentó petición ante la **COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS**, con el fin de que expidieran copia de afiliación del formulario en pensiones.

Señala el actor que el la accionada el 08 de abril del año en curso dio respuesta a su petición aportando un formato de vinculación o traslado al fondo de cesantías diligenciado el dos de febrero de 2017 y no al de pensiones. Indica que el 12 de abril presento petición reiterando solicitud del formulario de afiliación a pensiones.

Señala que hasta la fecha hace más de un mes la entidad no ha dado respuesta alguna con referencia al memorial presentado por ende anota que se le está vulnerando el derecho a la petición y en conexidad al debido proceso consagrado en la constitución nacional.

PRETENSIONES

Pretende la accionante se proteja su derecho fundamental constitucional, al derecho de petición y debido proceso vulnerados por **COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS**, proceda la entidad a dar respuesta a la petición formulada ante dicha entidad.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 13 de mayo de 2021, ordenándose al representante legal de **COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS**, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

RESPUESTA DE COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS

Manifiesta la accionada a través de representante legal que se opone a la acción de tutela de la regencia lo anterior en atención a que Colfondos S.A. no ha vulnerado derecho fundamental alguno, señala que la entidad dio respuesta a la petición del accionante mediante comunicado bajo rad: 210521-000457 el cual se muestra en la gráfica que anexa.

RADICADO : 08001405300720210028300
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JORGE IVAN FERNANDEZ URUETA
ACCIONADO : COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS.
PROVIDENCIA : FALLO 26/05/2021- NIEGA

Manifiesta Colfondos S. A que ha demostrado dar respuesta a la petición presentada por el accionante, lo que significa que esta acción de tutela carece de objeto para su continuidad y que a si las cosas no existe responsabilidad alguna que se le atribuya a la accionada como entidad operadora dentro de la presente acción y como tal solicita declarar el hecho superado en la presente acción constitucional y la improcedencia de la misma.

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional

DERECHO DE PETICION

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

Así mismo la Ley 1755 de junio 30 de 2015 señala:

El derecho de petición se encuentra regulado por la Ley 1755 de 2015 señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

RADICADO : 08001405300720210028300
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JORGE IVAN FERNANDEZ URUETA
ACCIONADO : COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS.
PROVIDENCIA : FALLO 26/05/2021- NIEGA

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Vulnera la accionada, el derecho de petición del accionante el señor JORGE IVAN FERNANDEZ URUETA, por no dar respuesta al derecho de petición presentado ante la entidad en fecha marzo 20 y abril 12 de 2021; o por el contrario se encuentra superado el hecho que dio origen a la acción de tutela, por haber la accionada acreditado en el transcurso de la acción de tutela que dio respuesta conforme lo solicitado?

TESIS DEL DESPACHO

Se resolverá negando la acción de tutela por cesación de los efectos de la acción impugnada pues a la fecha de pronunciamiento de éste fallo la entidad accionada ha acreditado que dio solución a las solicitudes y pretensiones del actor.

ARGUMENTACION

Manifiesta el accionante, que radicó en fecha marzo 20 de 2021 y abril 12 de 2021 derecho de petición ante la parte accionada, solicitando le expidieran copia del formulario de afiliación a pensiones; que la accionada da respuesta expidiendo formulario de vinculación o traslado al fondo de cesantías y no el solicitado, por lo que en abril 12 de 2021 nuevamente presenta petición solicitando formulario de afiliación a pensiones que a la fecha no ha sido respondida.

Pretende la parte accionante se ampare el derecho fundamental a la petición y al debido proceso consagrados en el artículo 23 y 29 de la constitución nacional y en consecuencia se ordene a la parte accionada resolver, en debida forma, la petición formulada y dar una respuesta de fondo al derecho de petición.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en marzo 20 y abril 8 de 2021, en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo a lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición elevado por el actor.
- Respuesta del derecho de petición por parte de la accionada COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS. de fecha 21 de mayo de 2021 bajo radicación 210521-000457.

Revisada la respuesta allegada por la accionada se aprecia que se contesta lo relacionado con el formulario de afiliación a pensión solicitado por la parte actora y la prueba de su notificación.

Es así como se remite lo siguiente:

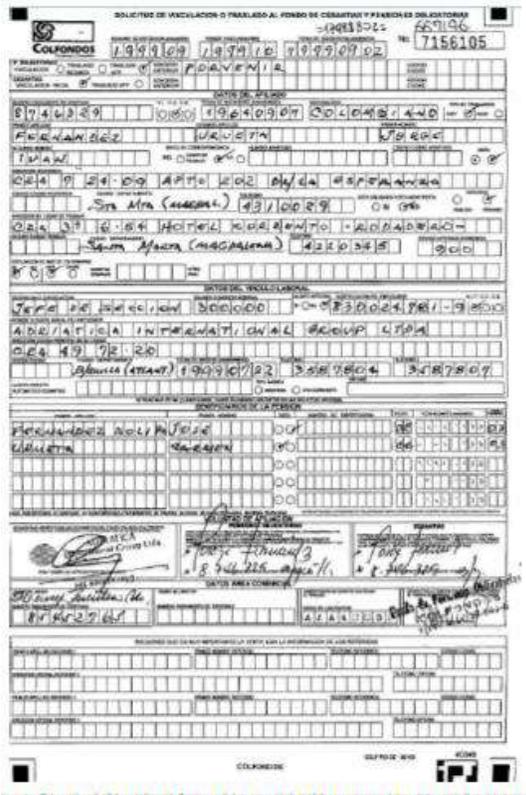
RADICADO : 08001405300720210028300
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JORGE IVAN FERNANDEZ URUETA
ACCIONADO : COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS.
PROVIDENCIA : FALLO 26/05/2021- NIEGA

Derecho de Petición Radicado: 210521-000457

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. En atención a su solicitud recibida en días anteriores mediante la cual nos requiere copia del formulario de afiliación del señor Jorge Ivan Fernandez Urueta quien se identifica con cédula de ciudadanía 8.746.329, le comunicamos lo siguiente:

El señor Fernandez Urueta presenta afiliación activa en nuestro Fondo de Pensiones Obligatorias desde el 01 de noviembre de 1999, proveniente de un traslado de la AFP Porvenir. Adjunto formulario de afiliación para su verificación.

Copia del formulario:



Agrega que esta información fue suministrada a la dirección de correo suministrada por el accionante samy2809@hotmail.com como se evidencia a continuación:

Reenvío de respuesta Derecho de Petición 210521-000457 JORGE IVAN FERNANDEZ URUETA

BuzonTutelas
Para 'samy2809@hotmail.com'

Responder Responder a todos Reenviar

viernes 21/05/2021 11:37 a. m.

210521-000457.pdf
226 KB

Cordial Saludo,
Señora:
LUZ ELENA MANOTAS RAMOS
En representación de JORGE IVAN FERNANDEZ URUETA

De manera atenta reenviamos respuesta a su derecho de petición mediante comunicado 210521-000457

Y allega el soporte de entrega

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729
www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

RADICADO : 08001405300720210028300
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JORGE IVAN FERNANDEZ URUETA
ACCIONADO : COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS.
PROVIDENCIA : FALLO 26/05/2021- NIEGA

Delivered: Reenvío de respuesta Derecho de Petición 210521-000457 JORGE IVAN FERNANDEZ URUETA

postmaster@outlook.com

Enviado viernes 21/05/2021 11:37 a. m.

Para BuzonTutelas

Your message has been delivered to the following recipients:

[samy2809@hotmail.com \(samy2809@hotmail.com\)](mailto:samy2809@hotmail.com)

Subject: Reenvío de respuesta Derecho de Petición 210521-000457 JORGE IVAN FERNANDEZ URUETA

CONSIDERACIONES

Dado lo anterior se cumplen los presupuestos solicitados por la parte accionante se observa respuesta dada por parte de entidad accionada.

Pues bien, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26, expresa que “Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Ahora bien, se observa la respuesta emitida por la accionada al accionante dando respuesta de fondo a la petición presentada en marzo 20 y abril 9 de 2021 y donde le dan respuesta al accionante conforme lo indicado en el informe rendido al Juzgado, así mismo se aprecia soporte de envío de respuesta.

Siendo ello así, daría lugar entonces a la aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que trata de la cesación de los efectos de la actuación impugnada, puesto que se acredita en el presente proceso que el accionante recibió la respuesta y notificación de la respuesta respectiva lo que no equivale a una vulneración de su derecho fundamental de petición por cuanto como es sabido éste se agota con la notificación al peticionario de la respuesta dada.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T – 358 de 2014 señaló:

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

Con referencia a lo antes dicho la corte en la Sentencia T-150 - 2019 manifiesta que La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

RADICADO : 08001405300720210028300
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JORGE IVAN FERNANDEZ URUETA
ACCIONADO : COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS.
PROVIDENCIA : FALLO 26/05/2021- NIEGA

Así las cosas lo que persigue la accionante es que se le ampare el derecho fundamental a la petición, se le dé respuesta a la petición impetrada en marzo 20 y abril 9 de 2021 enviándole copia del formulario de afiliación a pensiones, sin embargo la accionada señala que dio respuesta en fecha mayo 21 de 2021, para demostrarlo allega respuesta de petición y constancia e envió de correo al correo samy2809@hotmail.com que es el mismo suministrado para notificaciones por el accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por cesación de los efectos de la acción impugnada, la protección de los derechos fundamentales impetrados por el señor JORGE IVAN FERNANDEZ URUETA, contra COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS, por las razones vertidas en la motivación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

090d6bb6fc12aef7e44ea01651395c0570c45a5ee9c9bf5c28c3f3c61fc15427

Documento generado en 26/05/2021 11:14:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>